

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado sustanciador  
JORGE MAYA CARDONA

Barranquilla, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN

**PROCESO:** SUCESIÓN – INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

**DEMANDANTE:** RAMÓN PRADA CASTILLO

**DEMANDADO:** ALBA TERESA CEPEDA DE MERCADO

**RADICADO:** 08638 31 84 001 2018 00296 03

**INTERNO (ENLACE EXPEDIENTE DIGITAL):** [03-2021F](#)

**PROCEDENCIA:** JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SABANALARGA

### OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

El día 09 de marzo del 2021, la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto del 05 de marzo, notificado en estado del 08 de marzo, por medio del cual se inadmitió el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 18 de noviembre del 2020 que rechazo la solicitud de nulidad, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga.

El demandante sustenta su recurso de reposición en lo siguiente: (i) Que el escrito de nulidad se encontraba dirigido a demostrar que la decisión adoptada en providencia del 04 de noviembre del 2020 (que fijo honorarios) fue proferida con desconocimiento al derecho de defensa y debido proceso; (ii) señala que si bien es cierto que ninguna de las causales de nulidad alegada encuentra de manera íntegra, no es menos cierto que la Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional y los tribunales superiores, han venido zanjando dichas controversias jurídicas en procura del amparo al derecho de defensa y debido proceso; (iii) que expuso ante el A quo que la solicitud de nulidad tenía cabida por vía de control de legalidad, o por nulidad constitucional, (iv) por lo que el auto del 04 de noviembre del 2020 se encuentra viciado por nulidad por violación al artículo 29 y 31 de la Constitución Política.

Para resolver es importante traer a colación el inciso tercero del artículo 318 del C.G.P, que a letra se transcribe:

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Obsérvese que las razones expuestas por la parte recurrente en el memorial del recurso de reposición, no están dirigidas a controvertir las razones del Despacho dadas en el auto del 05 de marzo, para no dar trámite al recurso, es decir, no expuso los argumentos concretos con el fin de demostrar que las citas jurisprudenciales plasmadas en el escrito del recurso de apelación

eran suficientes para delimitar concretamente los motivos de su inconformidad en contra del auto del 18 de noviembre del 2020 (que rechazó la solicitud de nulidad) y por ello se debía resolver de fondo dicho recurso; más bien, con lo razonamientos del memorial de 09 de Marzo de 2021 el señor apoderado recurrente parece buscar sustentar ahora sí, el recurso de apelación inadmitido.

Por tanto, la parte demandante al no haber sustentado correctamente, no queda otro camino sino rechazar el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto se, **RESUELVE:**

**RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 05 de marzo del 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

### **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE MAYA CARDONA**  
**Magistrado Sustanciador**

**Firmado Por:**

**JORGE MAYA CARDONA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b89f3f41926d627f17d734fb15a414e550a02d2e2ff99336625edfbb2f8e60dd**

Documento generado en 23/03/2021 02:40:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**